------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., E. c/ MUNICIPALIDAD de TREVELIN s/ Recurso Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 155/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 44 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------1. Se promueven las presentes actuaciones continentes del recurso contencioso administrativo que da cuenta el libelo de fs. 26/28 por parte del Sr. E. G. contra la Municipalidad de Trevelin por su determinación de querer cobrarle un monto de dinero para el otorgamiento de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas encuadrado en el art. 6° de la ordenanza municipal 852/09.----------

------En ese sentido sostiene el accionante que se encuentra agotada la instancia administrativa previa, que se reúnen los requisitos establecidos para la admisibilidad del presente recurso por tratarse de una resolución definitiva de la corporación municipal, que se vulnera un derecho a favor del actor, que no ha sido parte del acto atacado, que no existe otro recurso pendiente de producción para atacar la ilegalidad

del acto, y que se encuentra en plazo para la promoción del presente recurso.----------

------Continúa su relato diciendo que con fecha 26 de marzo del año 2010 concurrió a las oficinas del Departamento de Bromatología de la Municipalidad de Trevelin para interiorizarse con respecto a lo que se publicitaba en los medios acerca de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, que allí se le notificó del art. 6 de la ordenanza municipal 852/09 donde se le exige abonar una tasa del 50% del monto a tributar en concepto de tasa por habilitación comercial, que con fecha 15/02/10 abonó la habilitación comercial nº **** por todo el año y donde fue habilitado por la comuna dentro del rubro supermercado cumpliendo con todos los requisitos para el ejercicio de las actividades.----------

------Que la corporación municipal con la habilitación comercial ya percibió la tasa y pretender volver a cobrar para poder expender mercaderías que se encuentran dentro del rubro comercial que ejerce el accionante es imponerle una doble contribución por el mismo hecho, actitud confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad y al libre ejercicio de la profesión u oficio.----------

------Se detiene en las diferencias conceptuales entre los términos tributo, impuestos y tasas, que la imposición del pago de una tasa regulado en la ordenanza municipal 852/09 es inconstitucional por imponerla sin determinar cual es la contraprestación por parte del municipio, haciendo cargar sobre aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales la supuesta manutención de servicios indiscriminados que benefician de modo directo a toda la comunidad y consagrar con ello una manifiesta iniquidad.----------

------Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 de la ordenanza municipal 852/09 por establecer una doble imposición, resultando

confiscatoria y violatoria del derecho de igualdad en contradicción con los arts. 16 y 17 de la CN y 10 y 18 de la CP.----------

------Ofrece medios de prueba y reserva caso federal.----------

------2. A fs. 29 se da curso por presidencia al recurso contencioso administrativo planteado disponiéndose el traslado a la Municipalidad de Trevelin, quien se presenta a fs. 31/33 y lo contesta solicitando el rechazo del mismo con costas.----------

------En su actitud defensiva sostiene la comuna accionada que el recurrente se encuentra atrapado por dos errores fundamentales: 1) considerar que el Departamento ejecutivo ha tomado una determinación de cobrarle un monto de dinero por el otorgamiento de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, y 2) considerar que el art. 6 de la ordenanza 852/09 configura una doble contribución por el mismo hecho.----------

------Luego manifiesta que en el caso de autos no se advierten razones que justifiquen tener por configurada una ilegalidad o ilegitimidad de los actos cuestionados, que lo instaurado por la ordenanza que se intenta objetar es una patente que no exige contraprestación del estado y es viable en el marco del espíritu que guía la norma desde su génesis, que la patente para vender bebidas alcohólicas apunta a crear un tributo que gravará una actividad específica no teniendo nada que ver con la habilitación comercial que se le otorgó al establecimiento.--------

------3. A fs. 41 se declara la cuestión de puro derecho y a fs. 43 se llama finalmente autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 44, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva.----------

------4. Resumidas así de esta manera en lo sustancial las posturas de las partes de este proceso, no tengo dudas que lo que pretende en concreto el promotor de esta vía contenciosa administrativa –pese a no haberlo consignado expresamente en la demanda lo que implicaría una

deficiencia técnica, puede deducirse así–, es la ilegitimidad de la determinación del cobro de un monto de dinero por parte del ente comunal para el otorgamiento de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas encuadrado en el art. 6º de la ordenanza municipal 852/09, planteando expresamente la inconstitucionalidad de la norma aludida por resultar a su criterio violatoria de lo establecido en la Carta Magna no otra cosa cabe interpretar por esta vía jurisdiccional (ver libelo de inicio).----------

------Sentado ello y siguiendo la doctrina legal emanada de nuestro más alto Tribunal de Justicia Provincial en la materia, las acciones o pretensiones de esta naturaleza,si bien han sido reguladas por la ley 3098 –hoy Ley XVI Nº 46 DJP–, como recursos –arts. 132 y ss–, son en realidad verdaderas "acciones", en tanto que la expresión recursos se refiere propiamente a los reclamos formulados ante la Alzada contra decisiones jurisdiccionales (conf. SI 49/95, voto del Dr. Martín).--------

------Resultan ser verdaderas acciones que se promueven contra un acto administrativo municipal, por quien alega tener un derecho subjetivo o interés legítimo. Fueron concebidos como un remedio –recurso–, que tiende a preservar la legalidad administrativa frente a la actividad u omisión de la Administración Pública que pueda lesionar intereses difusos de los integrantes de la comunidad (conf.: Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", T. II, págs. 1068/1069, STJCH SCA 9/07).----------

------Así surge del texto legal del art. 133 de la Ley XVI Nº 46 del Digesto jurídico Provincial (antes 3098) que edicta: "*Para que proceda el recurso es necesario : a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter*

administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal".----------

------Dichas acciones son la de nulidad o ilegitimidad que se interpone para que se restablezca el orden jurídico violado por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos son declarativos.----------

------Y la de plena jurisdicción que importa además de la protección anulatoria el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios siendo de naturaleza constitutiva y por ende de condena (conf.:STJ , voto del Dr. Martín en "A...", Expte. 16.045-A-1997).--------

---

------El Sr. G. planteó ante la administración pública de la comuna de Trevelin un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la determinación del Departamento de Bromatología, Inspección e Higiene de cobrarle un monto de dinero para el otorgamiento de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas encuadrado en el art. 6º de la Ordenanza Municipal 852/09 (ver pieza de fs. 11 y ss.).----------

------A su turno, la administración comunal emitió la resolución nº 125/10 donde rechazó el recurso intentado con fundamento en la incompetencia del organismo por tratarse de una decisión –la impugnada– que es ni más ni menos el fiel cumplimiento de una ley, esto es la ordenanza nº 852/09, contando el interesado otros estadios y vías recursivas (ver fs. 9).----------

------En similar sentido, siguió idéntica suerte el recurso jerárquico en subsidio impetrado (ver resolución 214/2010 obrante a fs. 7 y vta.).-----

------Es cierto que no hubo en la especie una "determinación fiscal" tributaria de las reguladas por el art. 28 y ss. del Código Tributario

Municipal de Trevelin (ordenanza 10/88 bis), más ello ha sido así dada la particularidad del tributo que se legislaba y sobre el que me detendré más adelante, lo que no perjudica en modo alguno que ante la índole de la pretensión portada en la demanda cuestionándose una ordenanza general y abstracta procurándose evitar su ejecución, resulte hábil la vía escogida a través de una acción contenciosa administrativa de ilegitimidad declarativa.----------

------Se intentó agotar la vía administrativa previa según lo exige el art. 135 de la Ley XVI Nº 46 del DJP, que no podía ser otra la respuesta que la dada mediante las resoluciones administrativas 125 y 214 del año 2010 ante el "imperium" de la ordenanza municipal plenamente operativa atento su contenido.----------

------No obstante mantenerse en la actualidad aún latente en algunas jurisdicciones contenciosas administrativas del país el debate acerca de la naturaleza jurídica de las ordenanzas municipales, su carácter de ley y la posibilidad de revisión judicial en la que no me voy a detener por entender que aún tratándose de actos normativos de sustancia legislativa con virtualidad de ley, queda fuera de duda –al menos en mi intelecto–, la posibilidad de su impugnación judicial por las vías jurisdiccionales previstas en los ordenamientos vigentes, a través de la vía procesal contencioso administrativa cuando se impugnan los actos concretos que les dieron aplicación o ratificación de operatividad ante el cuestionamiento de legalidad conforme sucediera en el particular; la vía de la acción autónoma de inconstitucionalidad; u otras vías aptas (conf.: voto del Dr. Roger en "A. T. C. SRL", SRE 03/98).----------

---

------Habilitada entonces la instancia contenciosa administrativa, el art. 6º de la ordenanza municipal 852/09 de la municipalidad de Trevelin estableció entre otros requisitos indispensables para obtener la patente de expendio de bebidas alcohólicas "abonar una tasa cuyo

valor anual es fijado en el 50% del monto a tributar en concepto de tasa por habilitación comercial".----------

------El accionante según su relato resulta ser titular de una habilitación comercial bajo el nº **** en el rubro "Supermercado" (fs. 10), habiendo según sus dichos no controvertidos abonado por el año fiscal 2010 la tasa anual prevista por los arts. 162, 169 y concs. del Código Tributario Municipal.----------

------La circunstancia que habilitaba hasta el dictado de la ordenanza 852/09 la venta de alcoholes en el rubro supermercados que explota el actor no empece a que una nueva ordenanza municipal posterior creada por el órgano y procedimiento legislativo estableciera una patente o permiso de funcionamiento para ejercer ahora una actividad económica específica dentro de la jurisdicción del municipio.----------

------Uno de los fundamentos de los tributos –la patente pertenece a ese género–, obedece a la obligación de otorgar y mantener los servicios públicos, por lo que el ciudadano está en la obligación de contribuir pagando sus tributos, frente a ello, está el derecho del poder público de exigir en forma coactiva el pago de dicha obligación (arts. 233 incisos 2º y 3º y 239 y concs. de la Constitución Provincial y 105, 106 de la Ley XVI Nº 46 del DJP).----------

------Otro, es que los tributos también obedecen a fines morales, tal la patente para obtener el expendio específico de bebidas alcohólicas.-----

------Son un medio de control y represión de vicios y actos repudiados por la misma sociedad.----------

------También la patente a veces, su exigencia, forma parte de un trabajo preventivo que busca desmotivar la multiplicación de los emprendimientos comerciales, cuyo rédito principal se obtiene a través de la venta de alcohol a determinadas horas, generalmente a jóvenes.---

------El origen de las patentes está en las licencias del derecho hispánico.----------

------En Argentina, las primeras patentes que se cobraron no fueron un tributo, sino más bien un derecho por el permiso de instalar un negocio. Osorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" la define como *"un permiso gubernamental para el ejercicio de ciertos comercios o industrias mediante el pago de una cuota o derecho para ello señalada"* (ed. 1997, pág. 726).----------

------Entre las variadas clases que pueden existir se encuentran las patentes municipales que son licencias o permisos otorgados por los gobiernos locales a través de las cuales se financian servicios públicos indivisibles de costo no ponderable, es decir, los dineros obtenidos de las mismas son invertidos en obras que no están establecidas con exactitud.----------

------El hecho generador de este especial tributo es la realización de una actividad económica específica dentro de la jurisdicción municipal.----------

------Hasta aquí he determinado la verdadera sustancia de la acción intentada, la naturaleza del tributo que se intenta cobrar mediante la ordenanza municipal objetada por medio de la acción, los fundamentos legales que sirven de sustrato a la manda regional de raigambre constitucional, arribando a la conclusión que no resulta para nada ilegítima la vigencia de la ordenanza municipal.----------

------Tampoco inconstitucional.----------

------Adujo el promotor de esta acción la inconstitucional del art. 6º de la ordenanza municipal 852/09 de la Municipalidad de Trevelin por sostener que la misma establece una doble imposición en virtud que la tasa fue cobrada con la habilitación comercial (fs. 28 pto. IV).----------

------El art. 233 de la CP reza en la parte pertinente que nos convoca que "*... es de competencia de las municipalidades...*", inc. 3º: "*Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos*", y el art. 239 que "*Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo*

exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicciones municipales".----------

------Se desprende así, sin mayor hesitación, del propio texto constitucional que la ordenanza que se intenta poner en crisis, cumple con el principio de legalidad tributaria, contando con suficiente competencia para establecer la patente bajo análisis.----------

------Tampoco se advierte mayor dificultad, desentrañada a lo largo de este voto, al término *"tasa"* contenido en la letra del art. 6 de la OM 852/09. Lo allí exigido es el pago de una patente y no de una tasa pese a la deficiente utilización del término. Así surge de manera incuestionable del art. 5º de la citada ordenanza donde se edicta que: "La Municipalidad de Trevelin otorgará "PATENTES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS", el cual tendrá una renovación anual y será transferible.----------

------La tasa por inspección, seguridad e higiene prevista en el art. 162 y 169 del CT. que sostiene haber abonado el accionante de autos en modo alguno coincide con la patente establecida por el legislador local a través de la OM 852/09.----------

------Aquella tasa persiguió como meta la protección del interés de la colectividad misma en lo que atañe a higiene, seguridad y bienestar colectivo.----------

------Esta patente es un tributo exigido para aquellos contribuyentes que requieran contar con la debida autorización e inclusión en el Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas a que se refiere el art. 4 de la OM 852/09, entre otros requisitos.----------

------Conforme lo llevo dicho, la patente encierra una finalidad preventiva y de control apuntando a controlar el desmesurado aumento de la venta y consumo de bebidas alcohólicas con el consiguiente daño a la salud de la población, también desmotivar la multiplicación de los emprendimientos comerciales que no cumplan con los requisitos

exigidos por la manda legal local cuyo rédito principal se obtiene a través de la venta de alcohol a altas horas de la noche generalmente a jóvenes, también una finalidad recaudatoria conforme fuera analizado.----------La violación al derecho a la igualdad que también vertiera el accionante con referencia al derecho a la propiedad, la igualdad en el caso de los contribuyentes frente a la ley no es una igualdad aritmética que supondría una imposición de orden matemático, sino la igualdad del tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Es por eso que esta garantía no priva al legislador tributario la facultad constitucional de crear categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias ni forzadas, establecidas para hostilizar determinadas personas o clases (conf.: CSJN, Fallos 151:359; 273:345; 301:381, entre otros).----------El hecho que haya abonado la tasa por la habilitación comercial que lo autorizaba municipalmente entre otras ventas para la comercialización de bebidas alcohólicas dentro del supermercado, ante la creación del Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas y el otorgamiento de la patente con una finalidad determinada, implicó la creación de un nuevo tributo constitucional y una nueva reglamentación que vino así a modificar la anterior en este aspecto.----------No demostró, ni ofreció prueba encaminada a demostrar en las presentes actuaciones –ver fs. 28 y vta.–, tales circunstancias que ameriten vislumbrar alguna inconstitucionalidad de las referidas de modo genérico en la demanda.----------Tampoco ha sido acreditado en autos la supuesta confiscatoriedad enrostrada a la patente y su exigencia. A los fines de determinar si un tributo resulta o no confiscatorio debe evaluarse si la correspondencia entre el perjuicio irrogado a consecuencia de la tributación y el beneficio que obtiene por ese mismo concepto, permite concluir que las pautas fijadas para determinar el monto del tributo, determinan la

absorción de una parte sustancial de las ganancias razonablemente previstas (conf.: SCBA, in re “Czarnecki, Marcos c/ Municipalidad de Quilmes s/ inconstitucionalidad”, 8/5/90). No demostró que el pago de la tasa antes referido y que lo habilitaba para la venta de bebidas alcohólicas y la exigencia actual de la patente para poder vender en el rubro específico haya violado la garantía de propiedad del accionante a efectos de tener por acaecida la confiscatoriedad denunciada.----------

------Siendo ello, voy a proponer al Acuerdo que la acción contenciosa administrativa impetrada sea rechazada en todos sus términos. Con costas al perdidoso en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. ASI LO VOTO.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el DR. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Para resolver en los presentes autos, se impone referir -aún sucintamente en virtud de lo suficientemente expuesto por el vocal preopinante - lo actuado y las pretensiones deducidas.----------

------Así, a fs. 26/28vta., luce agregado el recurso contencioso administrativo articulado por el actor, Sr. E. G. contra la Municipalidad de Trevelin -conforme lo autorizan los arts. 132 y ss. de la Ley XVI Nro. 46 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley Nro. 3098), alzándose contra la determinación del mencionado municipio de cobrarle un monto de dinero para el otorgamiento de una patente para el expendio de bebidas alcohólicas, todo ello encuadrado –según los propios dichos del aquí actor – en el art. 6º de la Ordenanza Municipal Nro. 852/09 (v. fs. 26 pto. I. OBJETO).----------

------Continua su relato argumentando sobre la procedencia de su acción, menciona precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura, y realiza su propio relato de los hechos que darían andamiento a su pretensión. En tal sentido afirma que: con fecha 26.03.2010

concurrió a las oficinas del Departamento de Bromatología de la Municipalidad de Trevelin a fin de interiorizarse con respecto a lo que se publicitaba en los medios de comunicación locales en relación a una supuesta *Patente para el expendio de bebidas alcohólicas*. Relata que allí se lo notifica del art. 6º de la Ordenanza Municipal Nro. 852/09, en el que se le exige abonar una tasa cuyo monto es fijado en el 50 % del monto a tributar en concepto de tasa por habilitación comercial (inc. 5to. del artículo y ordenanza mencionados).----------

------Sostiene que agotó la vía administrativa y recursiva propia del municipio demandado.----------

------Dice también que –previo a ello y en fecha 15.02.2010 - abonó lo habilitación comercial Nro. **** por todo el año 2010, mediante la cual –dice – "*…he sido habilitado por el municipio demandado dentro del rubro supermercado…*" y en dicha habilitación reza que cumple con todos los requisitos que exige la ordenanza general impositiva para el ejercicio de las actividades detalladas. Dice también que el rubro "*supermercado*" supone la venta al por menor de gran cantidad y diversidad de artículos de consumo doméstico. Sostiene que no expende bebidas para consumo en el propio local, sino que los clientes las adquieren para su consumo privado y que en el instructivo realizado por el propio intendente municipal y la Sra. Secretaria de Gabinete de fecha 23.11.2009, art. 8 inc. d) se define autoservicio o supermercado, incluyéndose en aquella definición la venta de bebidas con o sin alcohol, envasadas en origen. Finalmente, afirma que la corporación municipal ha percibido -con la habilitación comercial – la pertinente tasa municipal, y pretender cobrarle para poder expender mercaderías que se hallan incluidas dentro del rubro comercial que ejerce constituye una doble imposición por el mismo hecho. Invoca para fundar su pretensión, una actitud confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad y del libre ejercicio de la profesión u oficio (arts. 10 y 18 de la

constitución provincial). Define las especies tributo, impuesto y tasa. Concluye a fs. 28 planteando la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el precitado art. 6º de la Ordenanza Municipal Nro. 852/2009 de la Municipalidad de Trevelin por violentar la constitución provincial, califica a aquélla Ordenanza de "*irrazonable*" por inequidad y por establecer una doble imposición. Deja planteado el caso federal y ofrece prueba documental e informativa, para finalmente peticionar se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad pretendida, dejándose sin efecto la percepción de la tasa impuesta por art. 6º de la Ordenanza Municipal Nro. 852/09, con expresa imposición de costas a la demandada (v. escrito inaugural de la instancia de fs. 26/28 y vta.).----------Despachada la acción a fs. 29 y corrido el pertinente traslado (v. cédula que se agrega a fs. 30), a fs. 31/33 y vta. contesta el traslado el municipio demandado, y oponiéndose al progreso de la acción, afirma: ------Que el argumento de la eventual "*doble imposición*" resulta erróneo, por cuanto: "*...el estado municipal ha gravado dos cuestiones perfectamente escindibles, a saber: por un lado la habilitación para ejercer el comercio, y por el otro lado, la circunstancia específica de expender un producto determinado y que constituye un flagelo para la comunidad, a saber: las bebidas alcohólicas.*" ----------Insiste en que el aquí actor es titular de una habilitación comercial que le permite ejercer sus actividades en el rubro supermercado, por ello abona la licencia comercial de dicho establecimiento. Continúa diciendo que diferente es la situación que regula la *Ordenanza Municipal Nro. 852/09* que apunta a la situación generada por la venta indiscriminada de bebidas alcohólicas y el consiguiente perjuicio para la población en general. Afirma que resulta ser una política de estado que en modo alguno puede ser considerada como doble imposición, ya que se trata -según sus propios dichos – de un gravamen que pesa sobre el producto "*bebida alcohólica*" como aquellos que se generan

sobre otros productos, tal el cigarrillo, que el Estado considera nocivos para la salud y por ende desalienta su consumo. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su argumento. Reconoce sí una deficiente técnica legislativa en la cuestionada Ordenanza Municipal Nro. 852/2009 al mencionarse indistintamente "*patente*" y "*tasa*", tratándose –a juicio del letrado apoderado – de una verdadera *patente*, en tanto no existe contraprestación. Rechaza la invocada inequidad, y no ofrece prueba. Finalmente solicita se rechace el recurso deducido, con expresa condena en costas al actor.----------

------A fs. 41 y por presidencia de este Cuerpo, se declara la cuestión como de puro derecho (art. 363 de la Ley XIII Nº 5 del DJP -antes Ley Nro. 2203 -, en adelante: CPCC), resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida, habiéndose llamado autos para sentencia a fs. 43, proveído que también se encuentra firme y consentido por las partes.----

------2. Dispuesto ahora sí a ponderar la pretensión del actor, y en atención al pormenorizado detalle realizado por el vocal que me precedió en el voto, debo anticipar que hago míos sus conceptos por estimarlos suficientes, quedándome solo por arrimar algunas consideraciones que integran aquel voto y justifican votar como lo haré.----------

------2.1. Tengo para mí que el poder tributario del estado, sea nacional, provincial o municipal, significa la facultad o posibilidad jurídica de aquél de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se encuentran en su jurisdicción. Es la facultad de aplicar contribuciones –y también de establecer exenciones -. En síntesis, resulta ser el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales se derive o pueda derivarse la obligación de pagar un impuesto o respetar un límite impositivo, puesta a cargo de determinados individuos o de determinada categoría de individuos (v. HEREDIA, José Raúl; "*El poder tributario de los municipios*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2005; p. 166 y ss.).--------

------También Giulianni Fonrouge afirma e insiste en que el poder tributario municipal nace, permanece y se extingue con él (v. aut. cit.; "*Principi di Diritto Tributario*"; Milano; 1952; Tº I; p. 110; citado por HEREDIA, José Raúl; op. cit.).----------

------Tal capacidad del Estado Nacional ha sido reconocida constitucionalmente a partir de los denominados "*poderes implícitos*" (art. 75 inc. 32 C.N.); la denominada "*cláusula del progreso*" (art. 75 inc. 18 C.N.) con más la "*cláusula del comercio*" (art. 75 inc. 13 C.N.), y -en nuestro caso - el poder tributario municipal es consecuencia derivada de la previsión contenida en el art. 5 de nuestra Carta Magna Nacional.----------

------En el contexto descripto, el dictado de la Ordenanza Municipal Nro. 852/2009 que aquí cuestiona el actor, aparece como legítima, constituyendo una derivación razonada de aquel poder tributario municipal que vengo describiendo.----------

------2.2. Superada la validez formal del instrumento, debo abordar la cuestión pretendida de la supuesta inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal hoy en crisis, por la supuesta confiscatoriedad que implicaría.----------

------En este punto, y en primer término, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-

Z, 2392, Sum. Nro. 11). Y en tal sentido, no advierto actividad probatoria alguna que habilite a la impugnación de la ordenanza con base en la causa que se invocó.----------

------Pero, y más allá de la regla procesal que invoqué, la doble imposición que se imputa al municipio demandado no sería tal en atención a lo siguiente: ----------

------Conforme la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, 22da. ed., en su tercera acepción, "*tasa*" resulta ser aquel "*tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades*" y que por definición supone contraprestación (el disfrute de ciertos servicios); en tanto que "*patente*" constituye un "*título o despacho real para el goce de un empleo o privilegio*" (4ta. acepción; Dicc. RAE 22da. ed.); o bien: "*documento expedido por la Hacienda pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias*" (9na. acepción; Dicc. RAE; 22da. ed.), definición que supone una suerte de habilitación o permiso otorgada –en nuestro caso - por el Municipio para el ejercicio o desarrollo de una actividad puntualmente individualizada. Esta autorización tiene un costo y ostenta la forma de un impuesto a favor del municipio autorizante. Por ello, entiendo como un error aquel en el que incurre el actor al afirmar: "*…no se ve que servicio me va a prestar con esta nueva TASA*." (v. fs. 27vta. 3er. párr.), estimando que con el término "TASA" refiere la patente que menciona el art. 5 de la Ordenanza Nro.852/09 de la Municipalidad de Trevelin y que se agrega a fs. 13/25 de estos autos.----------

------Dicho ello, podemos afirmar que las materias gravadas por el municipio demandado son bien diferentes, particulares, y debidamente individualizadas: a) La circunstancia de abrir un supermercado en jurisdicción del municipio demandado, pretendiendo la pertinente

habilitación municipal, tasa esta que supone una contraprestación de la persona jurídica municipio que percibe aquélla, cual es la de arbitrar lo necesario a fin que el local que contiene la actividad a desarrollar se halle en condiciones de sanidad y seguridad en atención al tipo de mercaderías o materiales que comercie y para las personas que o bien laboran en él, o compran en él; y b) La denominada por la Ordenanza Municipal cuestionada como "*patente*", en cambio, tiende a gravar una circunstancia, hecho o actividad puntualmente determinada e individualizada, cual es el expendio indiscriminado de bebidas alcohólicas, producto acerca del cual el órgano deliberativo local y el titular del ejecutivo municipal de la demandada han decidido asumir la prevención en su consumo, en atención a los desarreglos conductuales que su excesivo consumo provoca.----------

------Así las cosas, no advierto en el *sub iudicce* la invocada doble imposición, toda vez que el status constitucional del municipio le permite crear impuestos sin que puedan limitarse las fuentes de financiamiento a la "*tasa*" por servicios efectivamente prestados (doctr. arts. 225 1er. párr. y 233 inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

------Por lo expuesto, la pretensión del actor con base en la eventual doble imposición que invoca, no podrá ser acogida en esta sede, y así lo voto.----------

------2.3. Considerando ahora la eventual confiscatoriedad invocada por el actor, se impone indicar que en materia tributaria rige el denominado "*principio de no confiscatoriedad*", que resulta ser una derivación o consecuencia del carácter inviolable del derecho de propiedad que establece el art. 17 de la Constitución Nacional. En su función, cuando el monto del tributo toma una parte significativa del patrimonio del contribuyente obligado, se entiende existe un verdadero quebrantamiento de aquel derecho de propiedad garantizado

constitucionalmente (arg. CSJN, Fallos 180:107; 182:146; 199:321; 201:557; 248:285; 258:230; entre otros). No se constituye tanto en una cuestión eminentemente jurídica, sino –y más bien – en una cuestión de contenido económico, y como tal, subordinada a una referencia de tiempo y lugar.----------

------En orden a tal principio, el máximo tribunal nacional desarrolló, por creación pretoriana, su propia teoría acerca de las contribuciones confiscatorias, la que en los hechos funciona como un valladar para las restricciones irrazonables en exceso del derecho de propiedad. Podría señalarse que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación circunscribe el principio de no confiscatoriedad a tomar en cuenta el porcentaje casi cabalístico del 33% sobre la renta, usando esta expresión en sentido genérico (cfr. GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina; "*Derecho Tributario: Consideraciones económicas y jurídicas*"; Depalma; Bs. As.; 1999; p.269 y ss.).----------

------Atendiendo lo expuesto en los párrafos que preceden, y en orden a la afirmación que hice al pto. 2.2 segundo párrafo del este voto, no hallo elemento de juicio alguno que permita ponderar la existencia de la confiscatoriedad invocada, circunstancia que inhabilita para acoger la pretensión deducida, por lo que entiendo corresponde sin más su rechazo en todos sus términos, con expresa imposición de costas al actor, por imperio del principio objetivo de la derrota que dimana del art. 69 del CPCC, y no advertir motivos para apartarme de él. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto; b) imponer las costas al actor vencido en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP y c) regular los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta para

ello que se trata de un proceso sin contenido económico, la labor desarrollada en base a las pautas de los arts. 5 incs. b) al f), 7, 8 y 37 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, en la suma de $1.500 para el Dr. R. M. M. y en la de $ 750 para el Dr. O. D. P., sumas con más el IVA pertinente.----
---

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** en todos sus términos la acción intentada; **II.- IMPONER** las costas al actor (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $1.500 y en la de $ 750 para el Dr. O. D. P., sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5 incs. b al f (por tratarse de un proceso sin contenido económico), 7, 8 y 37 de la Ley XIII N° 4 del DJP). ----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- RECHAZAR,** en todos sus términos, la acción Contenciosa Administrativa intentada por el Sr. E. G. contra la MUNICIPALIDAD DE TREVELIN.----------

------**II.- IMPONER** las costas al actor (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $1.500 y para el Dr. O. D. P. en la de $750, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5 incs. b) al f), 7, 8 y 37 de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------
---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.